XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal

“Modelos de Justicia: Estado Actual y Reformas Procesales”

COMISIÓN 4:

JURISDICCIÓN PREVENTIVA Y DE PROTECCIÓN

TEMA: Las formas y la efectividad de la justicia de familia

Ponentes generales: Patricia Bermejo y Mabel de los Santos

Presidente: Angelina Ferreyra de de la Rua.

Vicepresidentes: Silvia Guahnon - Liliana Ludueña

PONENCIA

DERECHO A SER OIDO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL DERECHO AÚN DESOÍDO.

Por Eugenia María Álvarez Gómez Omil

Abogada – Docente de la Facultad de Derecho – UNT

Dirección Postal: Chacabuco nº 839 – San Miguel de Tucumán – CP: 4000 - TUCUMAN

E-MAIL: eugenialvarezgo@gmail.com

Teléfono: 0381-4244067 – 0381-156810974

TUCUMAN - AÑO 2015

DERECHO A SER OIDO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

EL DERECHO AÚN DESOÍDO.

Por Eugenia María Álvarez Gómez Omil

TEMA: Desarrollo y análisis de cuál es y será la actuación y participación de los niños/as y de los adolescentes; el derecho a ser oído en los ámbitos judiciales y administrativos; la necesidad de dar una real participación procesal a los niños/as y adolescente con un letrado que los represente y defienda eficazmente sus derechos.

CONCLUSIONES: LA PROPUESTA.

1. Frente a esta situación proponemos que se debe crear un registro público de abogados de niños, niñas y adolescentes, que serán designados de oficio por el Juez, y por medio de sorteo. Este registro podrá enmarcarse en el mismo sistema que para la designación de los abogados albaceas o partidores en las sucesiones, tal como acontece en nuestra ley 5480 que regula la matrícula de los abogados. También podrá llevarse este registro por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al igual que se hace con los peritos oficiales.

2. Deberá exigirse un tiempo mínimo de ejercicio profesional, y demostrar experiencia en procesos de familia y/o especialización o cursos de post-grado en Derecho de Familia, pues no hay una carrera para abogados especializada en niñez y adolescencia.

3. El tema problemático de la creación de este Registro de abogados del niño" será quién abonará los honorarios por su actuación en juicio. Se proponen algunas variantes: el pago por el Estado provincial o nacional; también se puede pensar que sean los propios padres, que actúan en el proceso, los responsables por los honorarios, ya sea a cargo del condenado en costas o de ambos padres proporcionalmente cuando exista un acuerdo. Debe pensarse también que la actuación del Abogado del Niño puede realizarse con el Beneficio de litigar sin gastos, siendo la imposición y el pago de las costas, conforme los criterios legales establecidos en las normas procesales.*

1. Introducción.

En este trabajo incursionaremos en los temas de la participación de los niños, niñas y adolescentes en la vida jurídica, de la autonomía progresiva, que se relaciona estrechamente con los conceptos de capacidad y voluntad, que están presentes en nuestra legislación. Nos ocuparemos en este punto de cuál es y será la actuación y participación de los niños y niñas y de los adolescentes, cuando se ventilan y discuten los derechos promulgados por las normas locales y extranjeras, y en forma particular sobre el concreto derecho a ser oído en los ámbitos judiciales y administrativos; y la necesidad de dar una real participación con un letrado que los represente y defienda eficazmente sus derechos.

2. Normas sobre la actuación y defensa de los derechos de la niñez y de los adolescentes.

Antes de la ley 26.061, la situación de los niños-as y adolescentes estaba exclusivamente regulada en el Código Civil y los Códigos de Procedimiento nacional y provinciales; por ello los niños están capacitados para actuar como parte, siempre y cuando lo hagan a través de sus representantes, es decir que tienen legitimación activa y pasiva en los juicios en los que sus derechos sean debatidos. Esta legitimación respecto del derecho de fondo no es la misma que la legitimación procesal, pues aquélla hace referencia a la relación sustancial, mientras que la segunda se trata de la posibilidad de actuar como parte en un proceso[1].

El C.C.Com/2015 establece en el Capítulo 2, Sección 1ª bajo el título Principios generales, los lineamientos sobre capacidad de derecho y de hecho, que se denomina ahora “capacidad de ejercicio” de la persona humana. El art. 25 del C.C.Com/2015 hace una distinción entre niño/niña y el adolescente (de 13 a 18 años; y el art. 26 que establece que la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona, son las

1 Cód. Proc. C.y Com de Tucumán, Art.60.- “ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA. La persona que se presentase ejerciendo un derecho que no le sea propio, deberá acompañar, con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste…” Este derecho ajeno es lo que entendemos como el derecho subjetivo.

reglas que nos sitúan en el centro de nuestro estudio, en tanto les permite intervenir con asistencia letrada.

El art. 639 del C.C.Com/2015 establece los principios rectores de la responsabilidad de los progenitores: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo - a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos-; c) el derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. La "autonomía progresiva" hace referencia a un gradual crecimiento de acuerdo a las características psicofísicas, aptitudes y desarrollo de los sujetos.

Por ello es tan importante que el derecho de ser oído y el de participar activamente en la toma de decisiones de su vida le sea concedido con la amplitud y respeto que a todo sujeto de derecho le cabe. Sin embargo, la CSJN ha expresado, en los últimos fallos que se refieren a la participación del menor en juicio y de su capacidad de designar abogado, que su actividad procesal se encuentra limitada por su incapacidad de hecho, regulada por la norma de fondo, que no le permite una actividad procesal en forma personal y directa como la tienen los adultos capaces.

Cómo podrá entonces cumplirse la regla del art. 661 C.C.Com/2015, que referido a la legitimación para el reclamo de la obligación alimentaria, reconoce el derecho del propio hijo "con grado de madurez suficiente con asistencia letrada "a demandar al progenitor el cumplimiento de su obligación parental. Está claro que mientras no se les reconozca a los niños/as y adolescentes la legitimación procesal que implica la facultad de actuar personalmente en un proceso, lejos estaremos de ver plasmada esta norma. Prueba de esta imposibilidad son los fallos que hasta hoy dictó la CSJN[2]. En el caso citado la Corte de la Nación señaló que la ley 26.061 debe ser interpretada y aplicada en forma integral ajustándose a la legislación de fondo. Es decir, que en cuanto las normas del Código Civil regulan sobre la capacidad de los menores -impúberes y adultos- no fueron

2 La Corte en la causa "M., G. c/ P., C. A." (M. 394. XLIV – 26/06/2012). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27/11/2012, P., G. M. y P., C. L. s/ Protección de Personas, publicado en: LA LEY 11/12/2012, 7 - LA LEY2013-A, 183.

derogadas por aquella ley; deberá considerarse que los menores impúberes son incapaces absolutos, esto es, que no pueden realizar por sí mismos actos jurídicos (art. 54, inc. 2º Código Civil). Por lo tanto, no podrán designar ni remover un letrado patrocinante, ni tampoco intervenir por derecho propio en un proceso judicial en calidad de parte. La Corte amplía esta decisión diciendo que aun cuando el art. 12 de la CDN consagre la facultad del menor a ser oído, ello no le permitirá asumir en forma automática y de cualquier otro modo la calidad de parte en un sentido procesal estricto, agregando que al hacerse una interpretación del art. 27 de la ley 26.061 en el marco del sistema vigente del C.C., no aparece ninguna incoherencia ni se ofende a los principios de igualdad y debido proceso consagrados por la Constitución y la CDN.

Es desde el C.C.Com/2015 que recién podremos ver un cambio definitivo a la valla procesal que hoy imposibilita la participación activa del menor con madurez suficiente para defenderse por sí mismo en los procesos en los que se pongan en crisis sus derechos. Pero dicha valla podría ser zanjada con otros mecanismos que efectivamente les permita una participación procesal propia y como parte, lo que implica el punto de nuestra propuesta, que ya ha tenido eco en la legislación de la provincia de Buenos Aires[3] con la creación del Registro Provincial de Abogados del Niño.

2. La participación de los niños/as y adolescentes en los fallos argentinos.

En la actualidad, en la mayoría de los procesos judiciales en los que están involucrados derechos de los niños/as y adolescentes, la intervención de éstos queda limitada a una audiencia y a la intervención de la Asesora de Menores, y de algún integrante de un equipo disciplinario (sicólogo, licenciado en trabajo social). Sin embargo, sus derechos y sus deseos no siempre se ven concretados ni expresados en esa audiencia, que muchas veces tiene un carácter de indagación desde la visión del niño/ña o adolescente de la problemática que los involucra. A esta audiencia el niño concurre sin la asistencia de un asesor particular o abogado que lo asista.

3 La ley 14568 crea un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la provincia y de cada departamento judicial, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula y especialización en derechos del niño. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Está en una audiencia de varias personas que quizás decidan en el futuro lo que será su vida, pero que no saben o no logran sacar a la luz lo que realmente quiere y siente el niño/ña o adolescente. Nunca están presentes los padres, con quienes en muchas ocasiones los intereses contrapuestos de los progenitores son un obstáculo para la mejor comunicación entre los miembros de la familia.

Es notorio el cambio de posición que asumen los Tribunales en relación a la participación del niño en los procesos judiciales en ocasión del cumplimiento de los mandatos de la CDN. Por un lado se sostiene que "si bien, a los fines de decidir la tenencia de un menor de 12 años, resulta justo tener en cuenta su opinión[4], ello no significa hacer necesariamente lo que diga aquél[5]. Pero a poco tiempo después la Sala M de la Cámara nos sorprende con una decisión en la que se otorgó el máximo valor a la decisión de la niña cuya tenencia provisoria otorgada era discutida por la madre, cuando se afirma que "no puede soslayarse la intervención de la hija, una menor de 8 años de edad, aun cuando su participación en el proceso no resulte vinculante para el dictado de la resolución". Es que el "derecho del niño a ser oído" establecido en el art.12 de la CDN, tiene respaldo constitucional y debe ser atendido siempre y cuando de ello pudiera derivar la protección al "interés superior" del menor. De tal manera, la opinión de la niña de permanecer con su padre determina la suerte del proceso si de sus propias manifestaciones surge el deseo de vivir con él[6].

El escuchar a los niños no siempre ha tenido la real consideración de volcar en los fallos "lo que el niño expresa es su voluntad", por lo que en muchos casos será necesario que un asistente letrado asista al niño en las audiencias. Por ello, no es suficiente a nuestro criterio que se respete formalmente el derecho de ser oído, sino que se plasme con la asistencia de un letrado que pueda representarlo y ejercer por él los derechos que le competen en el proceso judicial.

4 Art. 12, Convención de los Derechos del Niño, incorporada al texto constitucional art. 75, inc. 22

5 Fallo completo publicado en: Rev. La Ley del 22/7/98, pág. 11.-KIPER. L., D.A. c/ D., N.B. s/ TENENCIA DE HIJOS. 97/10/20 - C. H097524 -Civil - Sala H. 000013407 – 0012370.

6 Sumario N°17298 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°8/2007). DIAZ DE VIVAR, VILAR, DE LOS SANTOS. R.445481 C., J. c/ R., G. s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL. 29/09/06. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala M. 000017205.

Nos ha sorprendido la resolución de la CSJN en los autos HCA c/ MAJA s/restitución internacional de menor, en el que se vislumbra un desvío de la doctrina judicial del Tribunal Nacional, que estableció en 1995 que el grado de madurez del niño debiera ser tomado en cuenta para tal disposición. La decisión de restituir al menor a la casa de su madre en España, con un evidente problema de alcoholismo, se contradice con los fundamentos que el mismo Tribunal Superior había dado en el Wilner c/ Osswald[7] en el que expresó que "no es un imperativo la consulta directa de la voluntad del menor, máxime si interviene el Asesor de Menores"; y más adelante dice que "el tomar en cuenta la opinión del niño siempre se abre ante la oposición del niño a ser restituido y a que haya alcanzado una edad y un grado de madurez apropiados". De esto surge que la Corte Nacional consideró en el año 1995 que el derecho de ser oído del menor estaba suficientemente garantizado por la intervención del Asesor de Menores, pero que no se puede hacer caso omiso de la oposición del niño a ser restituido, introduciendo ya en aquella época el concepto de la autonomía progresiva, pese a que no le llama de tal modo. El voto del Dr. Zaffaroni reivindica el derecho del niño a ser oído y que su voluntad sea tenida en cuenta cuando hay de su parte una firme oposición a que su derecho se vea vulnerado a través de una interpretación dura de la ley. Para ello afirma que "…*cuando el menor tenía 10 años de edad y expresó que: "su mamá no se portó bien con él, que su mamá hacia muchas cosas feas,… que no quiere volver a verla,…Que terminado el acto firma el menor que se expresa con mucha elocuencia*"[8]. Es evidente que este fallo no ha tenido en cuenta en el voto de la mayoría el derecho del niño a ser oído, que es un derecho fundamental, abrigado por la Convención sobre los derechos del niño.

El criterio de rechazar la actuación de los niños/as y adolescentes en el proceso judicial no siempre ha sido rechazado, al punto que en el caso resuelto por la Cám.Nac.Civ.Sala I[9] se confirmó la sentencia de primera instancia, y por un fallo dividido se tuvo por parte a dos menores de edad (uno, adulto, y el otro, impúber), en un juicio en el que ambos padres

7 CSJNac. caso Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, María Gabriela – 14/06/1995 – Fallos: 318:1269

8 CSJNAC. "H. C. A. c/ M. A. J. A. s/ restitución internacional de menor". 21-feb-2013. Del voto en disidencia del Vocal Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Consid. 11. Cita: MJ-JU-M-77195-AR.

9 CNCiv., sala I ~ 2009-03-04 ~ L., R. c. M. Q., M. G.

reclamaban el otorgamiento de la tenencia de ellos. Ambos menores se presentaron en el proceso por derecho propio, con el patrocinio de dos abogadas, admitiéndoseles el rol como parte. Su padre apeló el fallo de primera instancia, y se quejó que se hubiera fijado una audiencia para oír a los hijos, por considerarlo inconveniente para los menores, con arreglo a lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense.

La doctrina y jurisprudencia se ha polarizado en dos tesis: a) la que acepta en forma amplia la intervención de los niños, niñas y adolescentes sin distinguir su edad ni grado de madurez, sosteniendo que no debe distinguirse allí donde no distinguen la ley 26.061 ni la CDN[10]; la tesis restrictiva que acepta en forma limitada su intervención, cuando han alcanzado los 14 años de edad, que podría tenerse como una teoría intermedia[11]; y b) la tesis que niega la intervención procesal de los menores de edad, fundada en la incapacidad de hecho absoluta que el Código Civil establece para quienes no son mayores de edad, y que les impide la realización de cualquier acto jurídico[12]. Cabe notar que la Corte de la Nación cambió el criterio que había sostenido en el fallo del 26/10/2010[13], al ordenar que el juez de primera instancia designe un abogado especializado en niñez para asistir con su patrocinio a dos menores de edad de diez y de trece años de edad en un juicio en el que se discutía un régimen de visitas muy conflictivo, y por el cual se evidencia su postura en favor del patrocinio letrado de los menores.

La garantía requiere un abogado patrocinante especializado en el tema de la niñez, inclusive cuando se actúe gratuitamente. No se trata de cualquier abogado, sino de un letrado que conozca la problemática especializada de la niñez, que requiere además de cierta sensibilidad especial, distinta de un abogado que se desempeña en el campo de los negocios, o uno penalista. El cambio en la posición implicará para el abogado una actuación muy especial, pues deberá asistir a las audiencias para acompañar a sus patrocinados menores de edad, para que sean ellos quienes por sí mismos

10 Mizrahi, Mauricio Luis, Intervención del Niño en el Proceso. El abogado del Niño". La Ley, 2011-Em 1194.

11 Moreno Gustavo Daniel, "La participación del niño en los procesos a través del abogado del niño". Revista Derecho de Familia, nº35, nov/dic 2006, Ed. LexisNexis – Abeledo Perrot, Bs.As., 2007.

12 CSJN, 26/06/2012, "M.G. c. P., C. A.", M.394, XLIV, ver en BGD de la CSJN.

13 Corte Suprema de Justicia de la Nación, "G., M. S. c. J. V., L.", 26/10/2010, Publicado en: LA LEY 19/11/2010 , 7.

se expresen; para asistirlos en los escritos que se entenderán como una expresión propia de los menores bajo la asistencia letrada, que en ningún caso pretenderá ser una sustitución de la voluntad de sus patrocinados.

4. Derecho a tener asistencia letrada: Abogado patrocinante y apoderado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "M., G. c/ P., C. A." dijo que la ley 26.061 debe ser interpretada y aplicada en forma integral con arreglo a la legislación de fondo. En tanto, los menores impúberes son incapaces absolutos, no pueden realizar por sí mismos actos jurídicos (art. 54, inc. 2º Código Civil), como sería la designación y remoción de un letrado patrocinante, así como la actuación por derecho propio en un proceso, en calidad de parte. Que si bien el art. 12 de la CDN consagra la prerrogativa del menor a ser oído, ello no implica asumir automáticamente y en cualquier circunstancia la calidad de parte en sentido técnico procesal y que la interpretación contextual del art. 27 de la ley 26.061, incardinándolo en el sistema vigente del Código Civil, no luce incoherente ni ofende a los principios de igualdad y debido proceso consagrados por la Carta Magna y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Consideramos que aun cuando la CSJN sostenga que existe una colisión con las reglas de la capacidad de hecho, cuando se pretende la participación de los niños/as y adolescentes en el proceso, debemos advertir que basados en los principios de la "autonomía progresiva" y del derecho a ser oído habrá que darles a estos "sujetos de derecho" una participación activa en el proceso judicial o administrativo, que dependerá de su grado de madurez y de la edad en relación con la primera, su grado de educación, su posición socio-económica. Deberá darse la participación asistida por un letrado para que la voz del menor sea tenida en cuenta en relación a sus preferencias, sentimientos y hasta pensamientos propios que fueron formándose en el proceso de desarrollo de su personalidad.

La asistencia letrada del niño, niña y adolescente no deberá ser tomada como una participación procesal pura o dogmática. Aquélla deberá permitirse para dar las explicaciones y ponderar las consecuencias de las

decisiones que en torno a los derechos del sujeto menor de edad se vayan tomando en el proceso en que sus derechos son debatidos. Creemos que es necesario que exista una asistencia letrada que pueda reinterpretar en forma adecuada para el niño, niña, o adolescente conforme a su grado de madurez, las situaciones que se van produciendo en el curso del proceso. Sólo de este modo podremos decir que el derecho de ser oído no está desoído por los poderes del Estado que ha garantizado el respeto de los derechos internacionales consagrados en las normas de las Convenciones.

En nuestra provincia de Tucumán cabe resaltar el fallo de la Excma. Cámara de Familia Sala 1, que en un caso en el que se debatía el régimen de visitas estableció que "…el Tribunal considera pertinente la convocatoria a audiencia de partes, a los menores, el Sr. Defensor de Menores interviniente y un psicólogo perteneciente al Gabinete Psicosocial de este Poder. El fundamento de esta disposición está centrada en el Art. 12 de la CDN: "...2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...". Todo ello en aras de proteger el interés superior del niño, ya que la cuestión que se trata lo involucra directamente"[14]. Este fallo nos proporciona un piso para pensar que los magistrados locales están cambiando el paradigma de la participación procesal de los niños/as y adolescentes, desde que se vislumbra en la resolución que podrían utilizarse aquéllos caminos necesarios para garantizarles sus derechos. Esos caminos deberán ser evaluados y ponderados por el juez en cada caso y de acuerdo a las particularidades del caso. Para ello podrá contar con letrados debidamente capacitados que asistirán a las audiencias con los menores y les explicarán las alternativas y consecuencias de las decisiones que podrán tomarse al tener en cuenta sus expresiones y sentimientos.

14 Cámara de Familia Sala 1. DRAS.: VALLS DE ROMANO NORRI – PAZ DE CENTURION. Poder Judicial de Tucumán. Reg: 00032639-01. Sentencia: 387 Fecha: 11/10/2012. S. C. R. Vs. C. D. S. A. C. S/REGIMEN DE VISITA. Voces: DERECHOS DEL NIÑO: DERECHO A SER OIDO DURANTE UN PROCESO JUDICIAL. REGIMEN DE VISITA. Con igual criterio en: CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES Sala 1. Poder Judicial de Tucumán. Sentencia: 69 Fecha: 27/03/2012. B. H. A. Y. O. Vs. S. M. F. S/QUEJA PARA DETENER ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Voces: RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO: IMPROCEDENCIA. DECRETO SOBRE INCIDENTE DE CADUCIDAD QUE ORDENA SUSPENDER LOS PLAZOS. FALTA DE SUSTANCIACION Y NOTIFICACION DEL DECRETO. ORDENACION DE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL SUPERIOR INTERES DEL NIÑO.(Ver en Anexo Fallo 5).

El abogado del niño no será un sustituto de su voluntad, pese a que podrá ejercer como un representante. Por el contrario, consideramos que la actuación del abogado del niño deberá comprenderse en el rol de un patrocinante letrado con características muy especiales, que lo asista, lo acompañe en los actos del proceso, que le explique la actuación de los operadores, y que le haga comprender que sus expresiones serán tomadas en cuenta para decidir el derecho debatido que lo involucra.

Pensamos que las opciones de nombramiento y elección del abogado del niño, así como el rol que desempeñará están expresadas en el fallo "K, M y otro c. K, M.D", de la Cám.Nac.Civ. Sala B[15], al sostenerse que a partir de la ley 26.061 cualquier niño puede ser asistido por un letrado independiente con aprobación del tribunal. La SCJN ha sostenido esta posición cuando al hacer lugar a un pedido del Defensor Oficial de ese Alto Tribunal, solicitó al juzgado de primera instancia la designación de un abogado especializado en el fuero de familia para ejercer el patrocinio de dos niñas menores de edad (10 y 13 años) en un juicio en el que se ventilaba el régimen de visitas de una familia de mucha conflictividad[16].

Mientras los Tribunales y la doctrina más conspicua de nuestro país sigan debatiendo el tema de la capacidad o incapacidad de los niños/as y adolescentes, aquella franja vulnerable -la más amplia de la población de nuestro país – seguirá con sus derechos violados y sin la debida garantía del proceso y del derecho de defensa en juicio, lo que seguramente acarreará casos en los Tribunales Internacionales contra el Estado argentino, que si bien ha introducido las normas de tal carácter no ha compatibilizado la normativa interna para realizar el espíritu y la regla expresa de la CDN.

5. Conclusiones: La propuesta.

Frente a esta situación proponemos que se debe crear un registro público de abogados de niños, niñas y adolescentes, que serán designados de oficio, y por sorteo por el Juzgado. Este registro podrá enmarcarse en el mismo sistema que para la designación de los abogados albaceas o partidores en

15 CNCiv. Sala B, 19/03/2009 fallo: "K, M.S.y otro c. K, M. D. s/autorización".", la ley 15/04/2009, La Ley, 2209-C., 408. Citar: ar/jur/3038/2009. Texto completo del fallo disponible en www.elderecho.com.ar/EDFA y en ED, [232] - (26-5-09, nº 12.26, fallo nº 55.9131. (Ver en ANEXO FALLO 6).
16 CSJN, 26/10/2010. "G., M.S. c. J., V.L.", Fallos: 333, 2017. La Ley on line: AR/JUR/441/2010.(Ver en ANEXO FALLO 8).

las sucesiones, tal como acontece en nuestra ley 5480 que regula la matrícula de los abogados.

Podrá exigirse un mínimo de ejercicio profesional, y demostrar experiencia en procesos de familia y/o especialización o cursos de post-grado en Derecho de Familia, pues no hay una carrera para abogados especializada en niñez y adolescencia.

Quizás el tema problemático de la creación de este registro de abogado del niño será siempre quién abona los honorarios por su actuación en juicio. Se proponen algunas variantes: el pago por el Estado provincial o nacional; el pago por el Poder Judicial; y también se puede pensar que sean los propios padres, que actúan en el proceso en el que sea designado esta clase especial de abogado, los responsables por los honorarios, ya sea a cargo del condenado en costas o de ambos padres proporcionalmente cuando exista un acuerdo.

Por otro lado, quizás sería posible la creación de un cuerpo de abogados especialistas en niñez y adolescencia que quieran inscribirse en el registro creado ad hoc, y que actúen “pro bono”, con una asignación de puntaje de tipo académico por cada resultado beneficioso de su intervención, y que podría ser fijado en la misma sentencia por el juez. Esta situación se daría cuando los padres del niño, niña o adolescente carecieren de recursos suficientes para intervenir en juicio y lo hicieran por medio del beneficio de litigar sin gastos, pues sería muy injusto para el abogado realizar un esfuerzo profesional que todos sabemos no es poco, sin obtener un beneficio de tipo oneroso, amen que seguramente no serían muchos los letrados del foro que quisieran dar su tiempo y esmero para tal enorme y seria tarea de actuar asistiendo a niños.

--- ---